

I. En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para la creación de los Vales de á seiscientos y trescientos pesos, se señalaron los respectivos tiempos en que se debía hacer su renovacion anual, y la paga de los intereses; pero habiéndose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales, sin embargo de haberse prevenido en el capítulo séptimo de la primera de las Cédulas, que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ella se define quedarían extinguidos y reducidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado, mando que los dueños de Vales de seiscientos y trescientos pesos, comprendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de Septiembre hasta quince de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Ejército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el capítulo séptimo de la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquiera extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir; bien entendido, que los Vales que se renueven pasado el referido término de quince de Julio y quince de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de Data encargado de esta comision.

II. Por lo que toca á los Vales de trescientos pesos comprendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, cuya renovacion está señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma, que los que no se presenten desde primero de Junio hasta quince de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

III. Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion, y las siguientes, gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion; esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y los de primero de Abril y primero de Octubre hasta fin de Septiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovarán sus Vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

IV. Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos Vales, deberán precaverse los que lo reciben reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna emienda en los guarismos que componen el número de cada Vale, ó si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados; pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán excusarse á recibirlos; en la inteligencia de que si no obstante esta prevencion los admitiesen, además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, según está mandado en el

capítulo trece de dicha Cédula del año de mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovarán los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por ella se me dará cuenta para que tome la providencia que fuese de mi Real agrado.

V. Siendo preciso cortar el abuso introducido en el Comercio de pasar los Vales de unas manos á otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la subtraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron, y las manos por donde han ocurrido en grave perjuicio del mismo Comercio, y en detrimento del crédito y buena fé que deben circular los Vales; se previene, que siempre que se advierta este defecto será castigado el sujeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimento de su principal é intereses, mediante estar prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de ochenta, que su cesion ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI. Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores á los dias veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Septiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Ejército, ni Administraciones de Rentas, pasados los dias en que cesó su valor y curso.

VII. Conviene por el en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo permitan, ni se excusen á admitir dichos Vales, en los casos en que se presenten por fianzas ó depósitos de qualquiera naturaleza que sean, no solo porque tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolución, en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais las declaraciones que contiene la referida mi Real resolución, y las guardéis, y cumplais en todo y por todo, sin contravenir las, ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien las habeis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto, y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exactamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Jueces de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin dificultad alguna; que así es mi voluntad, &c.

Reg. 293. post addit. hispan.

Hic convenit, sub conspectum habere Reg. Sched. 16. Septemb. ann. 1784. ac etiam Reg. Sched. 12. Decemb. ann. 1786. Vid. pag. 1. col. 2. & pag. 55. circa fin. col. 2. hujus Supplementi.

Lit. N. pag. 309. ad add. hispanov.

Licet sufficeret ibi prænotatum, comprehendendi ergo à duabus resolutionibus determinatum: nihilominus cum unius sit Data mutata, & ex altera clare percipitur, neminem præter eum, qui quantum in perita necessarium sit, experitur, exercitio hujusmodi esse immixtum, secus enim nullitatis quiquid effugerit, conpignitur: ideo suo ordine collocantur: Reg.

Reg. Sched. 17. Jun. ann. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que con motivo de las instancias hechas al mi Consejo de la Cámara por diferentes personas residentes en la misma Villa de Madrid, solicitando se les despachase Notaria de Reynos para ejercer de Escribanos Reales, quiso enterarse del número que había en ella, así adictos á los Juzgados, como fuera de ellos, á cuyo fin pidió y se executaron en el asunto ciertos informes, y con inteligencia de que en Madrid se iba formando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, acordó el mi Consejo de la Cámara, que las referidas instancias, informes y demas documentos del asunto se pasasen al mi Consejo para que, enterado de todo, viese si estimaba conveniente que en Madrid se fixase un número de Escribanos Reales con destino de los que deban estar adictos, así á los Oficios del Número, como á los de Provincia, Crimen de la Villa, Oficiales de la Sala, de Diligencias de Escribanías de Cámara y otros Tribunales y Oficinas. Visto por el mi Consejo el Expediente, con la instrucción tomada en él por el de la Cámara, estimó por muy útil dicho arreglo de Escribanos en Madrid para evitar los inconvenientes de que la escasez diese motivo á retardar los negocios, ó el exceso volviese á suscitar las causas que motivaron la suspension de conceder Notarías de Reynos, y en su consecuencia acordó se hiciese el citado arreglo con respecto á los Escribanos Reales que se necesitasen en cada uno de los destinos que referia el mi Consejo de la Cámara, y á los libros que además se considerasen necesarios en Madrid, teniendo presente el número de Receptores del Consejo que tenían Notaria anexa, y la exercian siempre que no estaban fuera; y para que dicho arreglo se executase con la formalidad y conocimiento que correspondia, mandó el mi Consejo formar una Junta compuesta de Ministros de él y del Teniente Corregidor mas antiguo de Madrid. Y en su virtud, habiéndose tratado en ella el asunto con la madurez y reflexión que requeria, pasó á formar el citado arreglo, y le dirigió al mi Consejo para su aprobacion en doce de Marzo del año próximo pasado, resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados y Comisiones son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma: á las tres Secretarías de la Cámara de Castilla, tres Escribanos, uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla, dos: á la de Aragón, uno: á las siete de Cámara de Castilla, siete: á la del Consejo extraordinario, dos: á la del Consejo de Guerra, uno: á las dos del Consejo de Ordenes, dos Escribanos, uno para cada una: á la de Recaudacion de Tesoreros del mismo Consejo, uno: á la de Cámara del Consejo de Indias, dos: á las tres del Consejo de Hacienda tras Escribanos, uno para cada una: á la de Correos, uno: á la de Pósitos del Reyno, uno: á la de la Casa Real, uno: á la de Sumillería, uno: á la de la Junta del Burgo, uno: á la de la Caballeriza Reales, uno: á la de la Superintendencia de Hacienda, dos: á la del Resguardo de Rentas, seis: á la del Tabaco, quatro: á la de Alcabalas, tres: á la del Proto-Medicato, dos: á la de la Junta de Comercio, uno: á la del Juzgado de Guardias, uno: á la de la Auditoria, uno: á los diez Oficios de Provincia, veinte, dos en cada uno: á los veinte y tres Oficios del Número, quarenta y seis, dos á cada uno. Para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo Criminal; y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo, que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos. Y examinado por el mi Consejo el asunto con la detencion y cuidado que corresponde, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, por decreto de veinte y nueve de Abril próximo tuvo á bien aprobar el citado arreglo de Escribanos Reales y su distribucion en los términos

ERRAR. BIBLIOT. TOM. X.

que se formó por dicha Junta, y va referido con las circunstancias y calidades siguientes.

I. El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cinquenta distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida, y los ocho restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino en que no use del oficio como Escribano Real, y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual opcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y qualquiera otro á quien posterior al citado arreglo se haya dado Notaria para Madrid, y fuese antes de la fecha de esta mi Cédula hasta que se verifique la expresada reduccion.

II. Para que siempre subsista el referido número de ciento y cinquenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni menos, como para verificar la suficiencia y buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren tan precisas y conducentes á su desempeño, con la pureza, inteligencia é integridad que exige tal oficio, en los Titulos de Notarías de Reynos que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio, á menos que no tengan expresa habilitacion del mi Consejo de la Cámara, que la concederá haciendo constar haber vacante, y el motivo porque se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma, no concediendo Notaria para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento y cinquenta.

III. Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el Archivo general de Protocolos, luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid no se admitirá recurso alguno sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos, y del Archivero del citado Archivo general de Protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese, y que antes de expedir la Notaria se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio del rigoroso examen en el Consejo, excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad, ó por colusion declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redundará el mayor con las operaciones que le abonán, siendo examinado y admitido á consecuencia de la tal informacion, pues como no debe dudarse que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sujetos idóneos y de acreditada conducta, tomara seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion, quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde. Y para que lo dispuesto por el mi Consejo tenga su debido efecto se acordó tambien expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais el referido arreglo de Escribanos Reales hecho para Madrid, su distribucion y aplicacion, y las reglas y prevenciones con que se debe observar, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, zelando de que no se contravenga en manera alguna, haciendo saber al Público en la forma acostumbrada, y disponiendo se pasen exemplares de esta mi Cédula al mi Consejo de la Cámara para que se distribuyan en sus Secretarías, conste en ellas el citado arreglo de Escribanos Reales, y se tenga presente en las instancias que se hagan á la Cámara, en solicitud de Notarías de Reynos para Madrid, y tambien al Colegio de Escribanos Reales, al Archivero general de Protocolos, y á las demas Oficinas y Oficios á quien corresponda, que así es mi voluntad, &c.

Dddd a

Reg.

Reg. Resol. 14. Jan. ann. 1785.

Por las Leyes 1. y 18. del título 25. lib. 4. de la Recopilación se dispone lo siguiente: "Por evitar confusiones que hay en estos Reynos por razon de los muchos Escribanos: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se dé título de Escribano de Cámara, ni Escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es habil y idoneo para exercer el tal oficio, y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas, á lo menos de quatro del nuestro Consejo, y mandamos á los del nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez: y mandamos porrosi á las personas por quien se dieren las dichas cartas que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y mandamos que en todas las Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos, donde ovieren Escribanos Públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren que tales Escrituras no hagan fe, ni prueba; aunque bien permitimos que se puedan probar por otro género de probanza; y mandamos que los Escribanos, que no fueren del Número, no se entrometan á recibir, ni reciban los tales contratos, ni testamentos, sopena de veinte mil maravedis y de privacion de su oficio; pero que los otros Escribanos públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna, y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley veinte y seis título sexto (que es la instruccion, y leyes de lo que han de hacer los Asistentes, Gobernadores y Corregidores) del libro tercero de suso; pero que en las Aldeas, á donde no residan los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualesquier Escribanos públicos, que como dicho es, sean hábiles y de buena fama, y asimismo en los Lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los Autos y Escrituras de Hermandad, y en las escrituras y obligaciones y actos, que pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas ó sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas Escrituras y Autos, y puedan dar fe de ellas, y signar las que por ante ellos pasaren.

18. "Ansimismo mandamos á los Corregidores y Justicias de las Ciudades y Villas destos nuestros Reynos que compelan y apremien á los Escribanos del Número de ellas, que salgan por la tierra á hacer Autos y Escrituras, que por las partes fueren pedidas, y á los dichos Escribanos mandamos que en el llevar de sus derechos guarden el Arancel destos Reynos, ó las penas en él contenidas."

Al Consejo se ha dado quexa de que contra lo dispuesto por Real Resolucion para que ninguno exerza el oficio de Escribano sin ser examinado y aprobado: sucede que en las Villas de la Olmedilla, Porosejo, Rubiales Altos, Valera de Abajo, Piqueras y otros muchos Pueblos, exercen las Justicias con personas que no tienen dicha aprobacion, conociendo y actuando, y solo con Fecheros en todas causas civiles, criminales y executivas, cuentas y particiones, llevando los mismos derechos que pudieran los Escribanos aprobados, y vista dicha queja por este Supremo Tribunal,

teniendo presente lo expuesto, acordamos se den las órdenes correspondientes á los Corregidores y Alcaldes Mayores de la Provincia de Cuenca, con insercion de las citadas leyes, para que haciendo observar inviolablemente lo contenido en ellas, procedan á formar causas á los Contraventores, substanciándolas y determinándolas conforme á derecho con las apelaciones á la Chancillería de Granada, y en cumplimiento de esta Real Resolucion lo participo á V. para que disponga le tenga en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para pasarle á noticia del Consejo, &c.

Lit. P pag. 71. in add. hisp.

Licet pag. 74. additum fuerit quidquid circa Pascuum materiam necessarium videretur, ut in tam ampla regere aliquid detur scientie: non ita fuit observatum in additione ad pag. 71. cum tot in dicta Ordinatione Circulari articuli comprehendantur: quare successive ejus literalis contextus advertitur:

Reg. Ordín. 7. Decemb. ann. 1748.

EL REY. — Don Blas Jover y Alcazar, Caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabe: Que habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la Causa pública por la poca observancia que han tenido y tienen las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin, recelando se hagan mayores é irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte, de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia, sin haber sido bastantes las repetidas Ordenes y Autos Acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las Leyes y Pragmáticas, á fin de que los Corregidores y Justicias zelan y cuiden de la conservacion de los Montes y aumento de Plantíos, como precisos para las Fábricas de Mar y Tierra, Abastos de Leña y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos Montes y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescritas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan con dignamente los delinquentes, de que resulta la falta y carestia en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanias de la Corte, que merece la primera atencion: Y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta del mi Consejo de once de Noviembre próximo pasado en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion: He resuelto se forme y comuniquen á los Corregidores y Justicias la Instruccion y Reglamento que contienen los treinta y nueve capítulos, que dice así.

I. El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta Ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, Distrito y Lugares de su jurisdiccion.

II. Para que no tengan excusa ni pretexto, que justifique su falta, se les da comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas Villas eximidas y de Señorío ó Abadengo, que estuviere dentro de su Partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo; de suerte, que sea Término de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos, baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin em-

bargo de qualesquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen, no incluyendo en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques ó Dehesas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos ó Cédulas Reales á otros Ministros en particular, dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla y execute esta Ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán y se hará dar dentro de un breve término el Vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas ó Alquerías dependientes de ellos sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

IV. Tambien pedirán á los referidos Pueblos de sus distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus Montes y Plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas las reglará á este, para que todos los Pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

V. Lo primero que deberán executar será elegir y nombrar personas expertas que vean, reconozcan y visiten los Términos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando y notando los Montes que fueren de Realengo ó aprovechamiento comun de los que pertenecieren á los Particulares, los Rios, Arroyos, Vertientes, Tierras valdías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á Particulares, segun la calidad del terreno; cuyas noticias deben servir para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y reparar á cada Pueblo, segun sus Vecindarios, Términos, Tierras incultas y estado de sus Montes; de forma, que los Arboles que estuviere ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos; y los que no lo estuviere se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como Hayas, Encinas, Robles, Quegigos, Alcornocques, Alamos negros y blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos ó Alisos, aprovechando las Riberas, Arroyos y Vertientes que se consideren mas á propósito.

VI. Que donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo, Ramos ó Barbados, declaren los mismos Expertos qué partidas de Tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña ó Pifion limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guía para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII. En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada Pueblo, sus Términos, Montes y Valdíos, mas ó menos extension de ellos, número y sustancia de sus Vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los Arboles que deben plantar cada año á sus tiempos y sazones, en qué parages, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, ó mas si se sembrare Bellota ó Pifion.

VIII. Por lo respectivo á los Pueblos que no tuvieren Términos á propósito, ni posibilidad para plantar Arboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina ó Roble, Pifion ó Castaña correspondiente á los Montes blancos en que se puedan criar, ó en las Tierras valdías que fueren útiles para producir estos Arbo-

les; de suerte que las que ahora son servidas por falta de diligencia y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion, de que dexen libres los pasos, Cañadas y Abrevaderos de los Ganados; y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez Reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey ó Baca que se aprehendiere en dichos sembrados ó Plantíos en los primeros seis años que se consideran precisos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe y guarde en los Plantíos que á la sazón se hallaren tallares.

IX. Prevendrán en sus Reglamentos á los referidos Pueblos ha de ser la precisa obligacion de sus Justicias cuidar que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos Plantíos ó Sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, además de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en derecho.

X. Que en los mismos dos meses y dias que las Justicias señalaren se limpien los Arboles mayores y menores de la Roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantíos ó Sembrados; porque quanto mas maleza tenga, están mas defendidos de los vivientes y de los ganados.

XI. Que para hacer dichos Plantíos nuevos ó Sembrados las Justicias y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de Monte ó Tierra valdía que cada año se destinare para ello; y que en los dias que señalaren acudan sus Vecinos á poner con su asistencia los cinco Arboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere embie persona que lo execute á su costa, sin admitirle excusa ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos é Inobedientes á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision y tolerancia que se les justificare en este asunto.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfacion, si las Justicias y Ayuntamientos han cumplido en los tiempos debidos con los Plantíos ó Siembras que tocara á cada uno de ellos: Y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren, los mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los testimonios que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los Plantíos ó Siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plan ó Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro que irá señalado en esta Ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de lo que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto, llevando con él su correspondencia, y representándole quanto estimare conveniente para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones.

XIV. No se puede considerar gravoso á los Pueblos ni á sus Vecinos el trabajo de conservar los Arboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los Montes y Tierras valdías que convenga, aunque sean propios de S. M.

porque además de estar obligados á ello, logran el fruto de la Hoja, Bellota y Pastos con abrigo para sus Ganados, en lo qual puedan aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de Leña y Carbon que necesitan y su mayor comodidad.

XV. Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos Plantios ó Siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su distrito lo siguiente.

XVI. Que con la mayor aplicación cuiden de la conservación de los Montes, sin permitir se talen, de cepen ni corten sin licencia de S. M. Que sus Vecinos para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las Ramas, dexando en ellos Horca y Pendon por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan.

XVII. Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de Arbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y quatro campañas, pudiéndose conmutar esta en los que no tuvieren bienes de que satisficiera, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los Arboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

XVIII. Y atento á que en el podar los Arboles que los Vecinos necesitan para reparar y fabricar sus Casas, Templos ó Molinos, y emparrar las Vinas, sacar leña para su abasto, ó hacer Carbon y Cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes; por lo que abusan de sus licencias no dexando Horca y Pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón, ó desmochando los Arboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las Podas que en adelante se hicieren sean á presencia de los Zeladores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor Pica y Gula que tuviere el Arbol para su medro; con advertencia, de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularan, y por su contemplación quedaren sin el correspondiente castigo; y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Realeños.

XIX. Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito á sus Vecinos para sacar uno ó otro Arbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicio, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus Zeladores expertos en el lugar destinado.

XX. Que tampoco permitan á Vecino ni Comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie, en poca ni en mucha cantidad, cosa alguna de los Montes, Tierras valdías ó despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlos en su antiguo ser y estado, para que sitvan al pasto y aprovechamiento común, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integrá al Zelador, Guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M. otra al Juez que la declare, y otra para los gastos de dichos Plantios ó Sembrados, además de pagar el daño.

XXI. Respecto de que el Ganado cabrio hace gran daño á los Sembrados y Plantios nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y Pastores que no las permitan entrar en ellos; con apertamiento, de que por la primera vez que se les encuentre, además de pagar el daño á justa tasacion, se les decidará y tomara de cada diez Reses una, cuyo precio se aplicará como en el Capitulo antecedente; y si volviere á reincidir, además de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de Ganado.

XXII. Iguales y mayores perjuicios resultarán á la Causa pública de las rozas y quemas que se hacen inconsideradamente en Tierras nuevas inmediatas á los Montes para sembrarlas, por ser muy facil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos los consuma; para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se haga sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicación expresada al Artículo veinte de esta Ordenanza, además de pagar el daño: Y que aunque con ella no se pueda executar quemá alguna sin desmontar y retirar antes la Leña, por lo menos á medio quarto de legua de distancia de dichos Montes, con el cuidado y precaucion necesaria; para que no pase á éstos el fuego, á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes; y cubierta de tierra la quemem y consuman de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos Montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de Tierra abierta, aunque para éstas no se necesite de facultad Real; y que para la quema de los Rastrojos en los que estuvieren inmediatos á Montes viejos ó nuevos en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

XXIII. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los Pinos, Robles ó Encinas para aprovechar la Leña, Madera ó Carbon, y de que los Serranos y demás Pastores en las malas Otofadas quemem el pasto seco, para que la Tierra le brote y retone con mas felicidad, dando causa á que se quemem los Montes cercanos; y para evitarlos, se manda que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reyno zelen, y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol, y de privarles del aprovechamiento de los Pastos de Montes y Dehesas que por este ilícito medio quisiere beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV. Que á los daños particulares de Montes blancos ó esquilados se les mande notificar les replanten en la parte y porcion que los Expertos declaren ser conveniente; y poderlo hacer cada año; con apertamiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comunidad; y que en quanto á cortas y talas observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

XXV. Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon tenga su debido efecto, el Consejo, Justicia y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas Oficios públicos, los Guardas de Campo y Monte, que segun la extension de su Término juzgare convenientes, los quales con este título ó el de Zeladores cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causat incendios, introducir Ganados ó cortar sin licencia, prohibiendo sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

XXVI. Que á los referidos Guardas ó Zeladores por recompensa de su trabajo se les exima de todas cargas concegiles, Alojamientos, Quintas y Levas por el tiempo que sirvieren estos Oficios, se les aplique integramente la tercera parte de las penas y denuncias que hicieren: se les permita el uso de todas Atmas blancas ó de fuego, siendo de la medida y no de las prohibidas; se les de el favor y ayuda que pidiere, con apertamiento, de que sean castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los Montes y Plantios, les sitven de sus Propios la ayuda de costa que estimaren

ren justa, con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los Plantios anualmente entre sus Vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren; con apertamiento, de que restituirán lo que excediere con el quatro tanto á beneficio del Común.

XXVII. Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaracion, con la aprehension Real, para executar las penas que se señalaren á los dañadores; y faltando la tal aprehension se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un Testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare Reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo Ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarlos, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere, lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX. Siempre que se justifique á alguno de los Zeladores, Guardas del Campo y Monte, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los Montes y Plantios, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños y quatro años de presidio de Africa irremisible.

XXX. A todos los referidos Guardas de Campo y Monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanias de Toledo y otras partes se arrancan las Encinas y Robles para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines, dexando perdidos los Arboles y destruidos los Montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio. (Por la Real Cédula 2. de Marzo de 1787. se manda, no se permite que en las cortas y entresacas de Montes de Propios, ó dominio particular que se queme con la leña la corteza de los Arboles de Encina, Roble, Alcornoco y otros útiles al uso de las Tenerias, sino que se separe, almacene y venda á dicho uso en beneficio de los Dueños, pero no se descortecen, ni maltraten los que queden en pie, baxo la pena de Ordenanza.)

XXXI. En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicias por su propia autoridad licencias para entresacar los Montes y cortar Arboles de pie para fábricas de Madera á propios usos, se les prevenga, encargue y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permítan uno ó otro Arbol en caso de necesidad para los propios obrages de los Vecinos.

XXXII. Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal, que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza de Partido, para que proceda formalmente contra los Reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser, como son, de su privativa jurisdiccion, llevando unos y otros Libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones que se han de aplicar, como queda expresado al Capitulo veinte.

XXXIII. Los Jueces que no dieren cuenta puntual-

mente á los Corregidores de las cabezas del Partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por Reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV. Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza de Partido Testimonio de sus respectivas penas y condiciones, y éste al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV. Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de Arbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI. A los Corregidores que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza se les tendrá presentes para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los Pueblos donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen Alamedas, que sirvan á su adorno y comodidad, y Semilleros ó Plantios comunes, de donde se puedan sacar Arboles nuevos para trasplantarles donde se crien mas utilmente, dexando esto al zelo, aplicación y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo é inutil para el Pasto y Labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

XXXVII. Pero si puntualmente no cumplen y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Testimonios, Planes ó Relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, además de privarle, conforme á la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reyno, y á la utilidad de la Causa pública: S. M. y el Consejo despacharán las Visitas que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca; y muy particularmente si en las Riberas de Manzanares, Cotos y Bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los Plantios que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legitimas facultades.

XXXIX. Y para que todo lo expresado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los Correos ordinarios ó por seguros conductores á los Pueblos de su distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo executarán por sí sus Escribanos y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de Oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las Causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares, y que convocando cada año á Consejo abierto á todos sus Vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Y para que tenga efecto quanto en los mencionados Capítulos se previene, por lo que mira á las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, confiando de vos que obrareis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado: He venido en elegirlos y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capitu-

titulos que quedan incorporados; y en su consecuencia es mi orden, que luego que recibais esta mi Cédula, pongais especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservación de los Montes y Plantíos consistentes en las Provincias y Pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, á excepcion de lo que comprende la Ordenanza de Marina, tomando á vuestro cargo la inspeccion de este importante asunto, informando de todos los medios que conduzcan á la subsistencia de dichos Montes y Plantíos, con arreglo á los Capítulos que quedan incorporados, previniendo á las Justicias cuiden y celen de dicha conservación, executando quanto les encargáreis, dandoos cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo en los casos y cosas que lo estimáreis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta Declaracion no se altera ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda, en su fuerza y vigor, para que los Ministros encargados en su execucion y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen á propósito para la fábrica y construccion de Navíos en qualquiera parte que las hallen útiles; y para la execucion de todo lo que queda expresado, dareis las órdenes y providencias que se requieran. Y mando á los Corregidores y Justicias comprendidas en dichas veinte leguas, cumplan y executen vuestras órdenes, y os participen quanto ocurra y ocurriese digno de remedio; para lo qual, y lo anexo y dependiente, os doy comision en forma, por ser así mi voluntad, &c.

Pag. 165. In fin. col. 2.

In hoc verb. Pena, panarum fit mentio, quibus muleto nomen proprie convenit, in pecunia consistentium; etiamque pag. 165. col. 2. de delictis eorum recordatur, quorum bona Regio addicuntur Fisco: ea de causa postquam tit. 13. lib. 2. tit. 26. lib. 8. tam legum quam Auct. Acc. Recop. Cast. cum tit. 25. lib. 2. Ind. mediatas fuerit, Instructio in regimen, administrationem, & beneficium eorum effectum, qui loco pane eidem Fisco adjudicantur, expedita, consonum videtur, quod memoria, ut sequitur, iradatur:

Reg. Inst. 17. Decemb. an. 1748.

EL REY. — En todos tiempos se han establecido y publicado por mis Gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas y Leyes, y por el Consejo zelosas y acertadas providencias para la mas segura y facil execucion de las Penas de mi Real Cámara y Patrimonio, como resulta de varios titulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, y veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, y que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y á asegurar el fruto de esta regia, en que se interesa la administracion de Justicia y castigo de los delinquentes; últimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observaran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos cincuenta y dos, y mil setecientos y quatro, recopiladas como leyes en los referidos titulos, y que por los Contadores de Ejército y Provincia se tomaran las cuentas de las respectivas Audiencias con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y uno, pasándose razon de ellas despues de formalizadas á los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas y resultados, y puedan dar las noticias que se necesiten. Y habiendo considerado ahora, que muchos de los Capítulos de

las citadas Ordenanzas y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir á una Instruccion ó Ordenanza clara todas las providencias que se deban practicar en adelante, para que por este facil método se comprenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia: He resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los Capítulos siguientes.

I. Que estos efectos se recauden, gobiernen y administraren con las mismas reglas y privilegios que los demas Ramos de la Real Hacienda, estimándose, y tratándose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real y de la Soberania, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta regia pueda usar otro alguno, sin privilegio ó concesion Real.

II. Que en su consecuencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Cámara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa, y manejo que en los demas Ramos de ella y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expresa orden ó de dicho Superintendente ó Subdelegados, en la forma y modo que se dirá.

III. Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

IV. Que haya en cada Chancillería y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, á proposicion de su Subdelegado General.

V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobre se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI. Que todos los meses han de embiarse los Receptores de las Provincias á la Contaduría General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías y Audiencias embiarán otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal ó de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga y obligacion de Oficio.

VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales, donde no hay Tribunales y los de las demas Ciudades, Villas y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerías y Audiencias, y de las Provincias han de ser obligados á for-

ma-

malzar, y presentar sus cuentas anualmente, con solo el término de dos meses, á los Contadores principales de Ejército, con todos los recaudos de justificacion, las que despues de reconocidas, con su dictamen, las remitirán al Subdelegado General, quien las pasará á la Contaduría General de Valores, donde se han de tomar de Oficio, libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y últimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que se vean de Oficio y paren en ella, de forma, que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Ejército, ni por ningún otro, maravedi alguno, porque siendo su producto de poca consideracion, no habría quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de los Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

XI. Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á Penas de Cámara, con el Visto bueno del Subdelegado General, é intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia, de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador exprese que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga, y presentará tambien anualmente en la Contaduría General de Valores las cuentas respectivas á Penas de Cámara, y se le tomarán libres de derechos del mismo modo que las de los Receptores de fuera, pasándose igualmente á la Contaduría Mayor para su revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII. Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de Justicia, conforme á las declaraciones hechas, en que se comprenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaria de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia y el Archivo, como siempre se ha practicado, y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de Penas de Cámara, como está ordenado por Leyes y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fijas ó ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII. Que ningún Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, Obras pias ó públicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno y Autos acordados se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Cámara y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de cualesquiera costumbre, ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones, quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores, que intervengan en este extravió.

XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ó de cualesquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta re-

ERRATA. BIBLIOTHEC. TOM. X.

galia sin mi expreso consentimiento, y que si se executase sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la cláusula: Sin perjuicio de mi Real Patrimonio, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre próximo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias y Justicias.

XV. En consecuencia de lo prevenido; y mandado por Leyes del Reyno y Autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias tener un Libro; en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de Justicia; no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino de las causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales; todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo día Certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de Visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares; y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara, ni en otra alguna, de qualquiera calidad y condicion que sea, se pueda hacer depósito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad; si otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

XVI. Como de la observancia de lo mandado en este Capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta exacción sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su Oficio, tan encargada por las Leyes y Autos acordados: Mando, que en el Sábado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado, por cualesquiera descuido y omision en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumplan así.

XVII. Que los Receptores que pasan con los Jueces á tomar las Residencias tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas y sean executables, conforme á Leyes del Reyno, y conducir su importe á los Receptores de Penas de Cámara y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la hayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningún caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Número, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Número de Receptores á qualquiera alcance ó extravió de estos caudales, y que así se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando á los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca, cuya providencia se extienda á las Residencias de los Pueblos de Señorio, de que se despacharán Auxiliatorias por el Consejo.

Rece

80

sejo en quanto á aquellas multas y penas pecuniarias, que deben tocar y pertenecer á la Real Cámara, y á qualesquiera otras Comisiones ó Pesquisas, en que ha de ser igual la obligación de los Jueces y Escribanos.

XVIII. Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando como están dadas reglas justificadas y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno y Autos acordados, por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exacción de estos efectos, para que no puedan extrañarse, la obligación de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de Justicia, y quanto conduce á tan importante fin con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ó qualesquiera otro motivo se echare, y consenta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten, pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real Provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que vá prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Exército ó de Rentas, donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendencia General de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX. Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, y por el Rey mi Señor y Padre, sobre consulta del Consejo, encargando, como encargo, y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurias sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningún caso las Justicias y Escribanos, porque como vá prevenido, se debe estimar cargo y obligacion de Oficio.

XX. Que en las Secretarías de la Cámara no se admita memorial, ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduria del Consejo de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de Penas de Cámara y gastos de Justicia, así de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que están á su cargo, ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto á los Jueces de Mestas y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la ley 17. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y Auto acordado 105. de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto, y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Politicos y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma, que en quanto á esta regia, su cobranza y distribucion, no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practiquen en el Territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto

en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en dotechura en la Tesorería general, como estaba mandado en la planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos diez y siete, y en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevándose se la debida cuenta y razon en la Contaduria General de las Ordenes, con la distincion y claridad correspondiente, y dándose cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion y sujecion á la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro ó Subdelegado General de estos efectos, como en lo demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y demas Tribunales y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, y Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio. Dada en Buen Retiro, &c.

Reg. Sched. 4. Aug. ann. 1767.

Per multas dispositiones circa materiam in ipsa additioe contentam expeditis reperitur: de aliquibus in Regia Scheda ibi citata fit mentio; verumtamen ipsarum expeditionis finis satis demonstratur, ut imposturam, si aliud quidquam iri resolutum convenerit, de eorum litterali contextu Tyronebus dubium aliquod non occurrat, que pro manibus habentur, tam procedentes quam que pro nunc observantiam retinere debet. (Vid. lit. P. pag. 53. in add. hisp.)

Don Carlos, por la gracia de Dios: Ya sabeis, que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre, y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo, para que se reduxesen á Clausura los Regulares que estuviesen fuera de ella, y en Administraciones de sus respectivas Haciendas y Grangerías, y para que no se mezclasen éstos y los Eclesiásticos Seculares en agencias ó cobranzas, que no fuesen de sus propias Iglesias, Conventos ó Beneficios, las Reales órdenes y Cédulas que siguen:

«En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, por el Señor Marqués de la Ensenada se comunicó al Consejo una Real Orden, participándole, como el Reverendo Arzobispo de Nacionzo, Nuncio de Su Santidad entonces de estos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Sexto (que Dios haya), habia mandado recoger todas y qualesquiera «Licencias que Su Santidad, ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la Clausura, y con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes y religiosos, dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos, así para este efecto, como para que en adelante no permitiesen que ninguno de los Religiosos que vayan á las Ciudades y Pueblos de sus Diócesis á negocios propios, ó de su Religion, viviesen en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú Hospederías; y concluidos, se retirasen á sus Casas Conventuales: y que conveiniendo al Real servicio, á la causa pública, y á las mismas Religiones, que no andan vagueando por los Lugares los Individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en sus Conventos, para la mayor observancia de sus Constituciones, resolvió S. M. que el Consejo, y demas Tribunales de estos Reynos dehasen obrar en esta materia á los Reverendos Arzobispos y Obispos, dándo-

les los auxilios que pudieran necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir, por ningún caso, recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien la voluntad de S. M. que el Consejo hiciese entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperasen á su cumplimiento, y en adelante tuviesen cuidado de poner en las Licencias, que con justos y precisos motivos diesen á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo porque se les concedian, y la circunstancia de que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden, viviesen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presentasen las Licencias al Ordinario ó al Párroco, para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que constase á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia.

Publicada en el Consejo esta Real orden, acordó su cumplimiento; y para que lo tuviese, comunicó las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y á todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiéndoles copia certificada de ella; quienes contestaron su recibimiento.

Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion á lo dispuesto, se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de su Clausura, por Real orden de treinta y uno de Mayo de este año, se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peñaranda, y se restituyan á sus respectivos Conventos, encargándole asimismo disponga, que así los Reverendos Obispos, como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

En obediencia de esta Real orden, se han comunicado las correspondientes á su cumplimiento, y por lo que mira á la primera parte que comprehende,

Y para que igualmente le tenga lo concerniente á la segunda, de que así los Reverendos Arzobispos y Obispos, como los Prelados Regulares observen puntualmente lo prevenido en la Real orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado el Consejo, que los Reverendos Arzobispos y Obispos, en execucion del Santo Concilio de Trento, de ningún modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualesquiera pretexto que sea, fuera de su Clausura; antes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el Santo Concilio; (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada Real orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las Ordenes (como lo executo) para que en el preciso término de un mes recojan á la Clausura todos los Religiosos; y pasado avisen por mi mano del cumplimiento, con expresion de los Religiosos que se han restituido á sus Conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion, avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la Clausura propia; y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun desorden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete y le tiene confiada S. M. acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas.

Participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. PRRRR. BIBLIOTH. TOX. X.

miento en la parte que le toca; teniendo entendido que dan las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, para que estén á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere, y avisen al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los Reverendos Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca; y del recibo de esta me dará V. aviso, para trasladarlo al Consejo. Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos. Don Josef Antonio de Tarza.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Jueces de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, así Reatengos, como de Señorío y Abadengo, á los que ahora son, y á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos: Sabed: que por el Consejo, Justicia, Regimiento y Procurador Sindico General de la Villa de Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y nao de Julio del año anterior las providencias tomadas en diferentes tiempos, á fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones, del quinto género, estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, administrar Haciendas, ú otra qualesquier cosa, causa ó razon: Que habiendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado Hermano, (que está en gloria) se habia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real Resolucion á fijar una permanente observancia en esta importante materia, habia Yo mandado en Real Decreto de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese que quatro Religiosos, que con el titulo de administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella y se restituyesen á sus respectivos Conventos; encargando al mismo tiempo á los Reverendos Obispos y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante no se habia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialísima la residencia del crecido número de Religiosos, que habia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte y fuera de ella, todos sin otro objeto que de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos á que en este caso eran obligados, y á cuya paga se

Rece 2